

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200004600

Demandante: GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL**

Auto Interlocutorio No.208

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 16 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora interpuso solicitud de adición de la sentencia No. 0136 de primera instancia proferida por este Despacho el día 10 de mayo de 2023, en relación con el numeral cuarto de la parte resolutive de la misma.

Antecedentes

1. La demanda se admitió por auto del 4 de marzo de 2020 y se ordenó la notificación personal de la parte demandada, del representante legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público (Expediente digitalizado PDF "03AutoAdmisorio").
2. El 24 de agosto de 2020, la entidad demandada Nación-Rama Judicial contestó la demanda en término proponiendo excepciones y oponiéndose enfáticamente a la demanda (Expediente digitalizado PDF "10ContestacionRama28Agosto2020").
3. Por su parte, la Policía Nacional hizo lo propio por memorial que se recibió electrónicamente el 24 de septiembre de 2020 (Expediente digitalizado PDF "13ContestacionPolicia").
4. El 9 de octubre de 2020 se recibió electrónicamente reforma de la demanda presentada por la parte actora (Expediente digitalizado PDF "17Reforma09Octubre2020")

5. Mediante auto del 17 de febrero de 2021 el Despacho admitió la reforma de la demanda, ordenó su notificación y concedió los plazos de ley (Expediente digitalizado PDF “18AutoInterlocutorio66”).

6. Por auto del 17 de marzo de 2021, se resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la demandada Policía Nacional y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (Expediente digitalizado PDF “24AutoInterlocutorioFijaFecha222”).

7. La audiencia inicial se llevó a cabo el 13 de agosto 2021 en la cual el Despacho: (i) tuvo por saneado el proceso hasta ese momento procesal; (ii) fijó el litigio; (iii) decretó las pruebas solicitadas por las partes; (iv) incorporó las documentales allegadas por las partes; (v) no hizo uso de su facultad oficiosa para decretar pruebas y; (vi) fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas (Expediente digitalizado PDF “27ActaAudiencialnicial”).

8. La audiencia de pruebas se celebró el 31 de enero de 2022, en esta, fueron incorporados formalmente unos documentos, se escuchó la declaración de Gloria Mary Sánchez Pallares, se dio por precluido el periodo probatorio y en aplicación a lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se solicitó a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito y a la señora Agente del Ministerio Público que rindiera el respectivo concepto (Expediente digitalizado PDF “38ActaAudienciaPruebas”).

9. El 21 de febrero de 2022 se recibieron los alegatos de conclusión de la Rama Judicial (Expediente digitalizado PDF “40Memorial21Febrero2022”).

10. El 22 de febrero de 2022 fueron radicados digitalmente los alegatos de cierre de la parte demandante (Expediente digitalizado PDF “41Memeorial22Febrero2022”).

11. En esta última fecha también se recibió el escrito de alegatos de conclusión de la Policía Nacional (Expediente digitalizado PDF “100Memorial_Alegatos_PONAL”).

12. La delegada del Ministerio Público para este Juzgado guardó silencio.

13.El expediente ingreso al despacho para fallo.

14. El día 10 de mayo de 2023, se profirió sentencia de primera dentro del presente asunto, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a la señora GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES derivados de la defectuosa custodia y administración del vehículo de placas TTY 624 de su propiedad, dentro de un proceso ejecutivo adelantado en su contra, así como de su extravío o pérdida, de conformidad con lo explicado y **en las proporciones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.**

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar el setenta (70%) y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a pagar el treinta (30%) de las siguientes indemnizaciones:

1. Por concepto de daño emergente a favor de GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES, el valor de **tres millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y seis centavos (\$3.855.844,96).**
2. Por concepto de lucro cesante a favor de GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES, el valor de **doscientos cuarenta y un millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento cuarenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos (\$241.437.148,42).**

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado; lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación por estrados y en atención a lo previsto en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 el juez citará a audiencia de conciliación antes de resolverse sobre la concesión del recurso, únicamente cuando las partes de común acuerdo SOLICITEN SU REALIZACIÓN Y PROPONGAN FÓRMULA CONCILIATORIA”.

15. Dentro de la mencionada sentencia en el numeral cuarto de la parte resolutive se dispuso lo siguiente:

“CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

16. El día 24 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada Policía Nacional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

17. El día 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada Rama Judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

18. En memorial presentado por el apoderado de la parte actora, manifiesta lo siguiente:

(...)” La solicitud se presenta debido a que en el numeral Cuarto del acápite de Pretensiones de la demanda, se solicitó que se procediera a la condena de las accionadas ordenándose que se aplicara lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose pretendido lo siguiente:

CUARTA: Que así mismo, se condene a la se condene (SIC) a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a mis poderdantes el valor que se determine como indemnización, en el auto que apruebe el eventual acuerdo conciliatorio, o el respectivo fallo condenatorio, dentro del término establecido en la ley para ello, reconociendo y pagando la correspondiente actualización del pago total de la indemnización, de conformidad con lo previsto en los artículos 192, 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en la cual se efectuó su pago efectivo; obligándoseles también a las demandadas, a reconocer y pagar los intereses moratorios que se lleguen a causar durante el tiempo que transcurra desde la fecha de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, o el respectivo fallo condenatorio, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la indemnización decretada.

Por su parte, al momento de proferirse la sentencia el despacho decretó en el numeral cuarto de la parte resolutive lo siguiente: CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Tal como puede observarse en la citada providencia, el Juzgado omitió referirse a lo solicitado en el numeral Cuarto del acápite de pretensiones de la demanda en lo referente a la condena y decreto de la misma de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al omitirse este aspecto, resulta útil lo señalado en el Artículo 287 del Código General del Proceso, en razón a que se requiere que frente a este punto en particular se efectuó la adición por medio de sentencia complementaria, mediante la cual se ordene que al darse cumplimiento a la condena se deba dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es fundamental la Adición de la demanda, en razón a que en este caso el operador judicial al no fallar con base en lo exigido en el acápite de pretensiones estaría vulnerando el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios y a la aplicación de la norma que regula el cálculo de los mismos.

Lo anterior, partiendo de la base que el Juez al momento de fallar está en la obligación de no dejar ningún aspecto al azar y mucho menos permitir que se otorgue una interpretación ambigua de la sentencia, toda vez que esta debe ser clara en el sentido de expresar de manera inequívoca cuáles son sus alcances, siendo menester en el caso que nos ocupa el ordenar el pago de los intereses por mora conforme lo establece las normas que regulan este aspecto. conforme a lo expuesto, debió el despacho decretar en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia, que los intereses deben ser otorgados y calculados conforme a lo señalado en los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para evitar que la condena se deje a la libre interpretación de la entidad conminada a pagar, en cuanto a la posibilidad de reconocer o no los intereses moratorios, ya que la entidad podría basarse en el criterio de reconocer y pagar estrictamente lo decretado u ordenado de manera taxativa en la sentencia.

En este sentido es procedente que el despacho proceda a Adicionar la Providencia, ordenando que se de aplicación a los artículos citados para impedir una interpretación sesgada de la decisión judicial que en su momento beneficie a las entidades condenadas y que vulnere lo Derechos, así como las Garantías de los Beneficiarios de la sentencia judicial

SOLICITUD AL DESPACHO

En ese orden de ideas y con base en los argumentos expuestos, ruego respetuosamente a la Señora Juez que se sirva Adicionar la sentencia, sirviéndose ordenar que la condena impuesta a las entidades demandadas debe devengar intereses de acuerdo a lo señalado en el Artículo 192, y en el Numeral 4 del Artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, buscando de esta manera salvaguardar los Derechos y Garantías de los demandantes, en el marco del respeto al respeto al Debido Proceso y de la Prevalencia del Derecho Sustancial”.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, señala que cuando en la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad¹.

Del caso en concreto

En el numeral 4 de la parte resolutive la sentencia No. 0136 de fecha 10 de mayo de 2023, se dispuso que para el cumplimiento del fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

(...)”Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

¹ ARTÍCULO 287. **Adición** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Ahora, frente el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, este establece:

“(...)El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”

La solicitud de adición de la sentencia igualmente está fundada por la parte actora en la aplicación del principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, mismo que determina:

“Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda,

siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio". (subrayas del despacho)

Sobre este punto, el H. Consejo de Estado ha considerado²:

"En este punto, es del caso precisar que la demanda es el acto procesal en el que se establece el objeto del litigio y, por consiguiente, se fijan, en principio, los límites fácticos y jurídicos dentro de los que se resolverá la controversia, razón por la cual, so pena de vulnerar el principio de congruencia y con ello el derecho de defensa del demandado, no es posible dictar sentencia que exceda el alcance de las pretensiones planteadas por quien ejerce el derecho de acción, pues es en este en que se radica la facultad de determinar la razón por la cual acude ante la Administración de Justicia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil³, aplicable a este asunto en virtud de la remisión prevista en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo⁴, la sentencia resulta incongruente cuando se falla de manera extra petita, es decir, "por objeto distinto del pretendido en la demanda" o "por causa diferente a la invocada en esta"; asimismo, en los eventos en que se condena al demandado de manera ultra petita, esto es, "por cantidad superior a la solicitada en la demanda" e, incluso, si se omite decidir sobre alguna de las pretensiones invocadas en el libelo introductorio del proceso, lo que da cuenta de una decisión mínima petita".

Revisado lo anterior, se tiene que no se comparte la postura de la parte actora, al indicar que al no citarse el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, se está vulnerando el principio de congruencia en la sentencia en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios y a la aplicación de la norma que regula el cálculo de los mismos, por cuanto toda sentencia que impone una condena debe ser cumplida conforme lo ordena la ley, en este caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La decisión adoptada en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia no dejar al azar interpretación alguna, pues el pago de cualquier sentencia de condena en contra de una entidad pública debe hacerse conforme se lo ordena la Ley y en ese sentido el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 estableció el trámite para el pago de las mismas.

² Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicación número: 41001-23-31-000-2002-00928-01(50819). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ "Artículo 305. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta (...)" (se destaca).

⁴ "Artículo 267. Aspectos no regulados. **En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo" (se resalta).

En este sentido la decisión judicial corresponderá ser cumplida como lo ordena la ley a favor de los beneficiarios de la sentencia judicial en atención a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

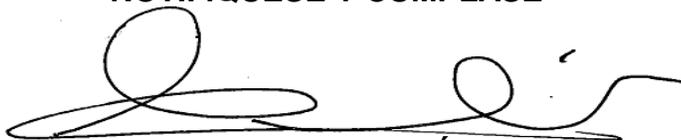
Por lo que no se despacha favorablemente la solicitud de adición de sentencia, observándose que todo lo relacionado al cumplimiento del fallo se establece en el artículo 192 del CPACA y no se hace necesario indicar el artículo 195 del CPACA, en atención a que el citado, conforme se señaló, hace referencia al trámite para hacer efectivo el pago de la condena.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE ADICIONAR la sentencia No. 0136 de primera instancia proferida por este Despacho el día 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez en firme, esta providencia, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad sobre los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁶

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Partes: rogerandresvalverde@gmail.com; harryarrieta@yahoo.es; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; sadalim.palacio@correo.policia.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2734682fb0c4b2535858aca65a7ebb53a196be432c95e55f5ee581ef513e67**

Documento generado en 01/06/2023 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>